

para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978. (R.D.2857/78).
Logroño, 13 de noviembre de 1986.— El Director Provincial P.—
Pedro Calatayud Fernández.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de sanción

III.B.951

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Ramón Villaceros Díaz con último domicilio conocido en la c/ General Franco, 38 de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 25.9.86 en el expediente SS-344/86, Acta nº 460/86 imponiendo la sanción de 15.000 (Quince mil) pesetas por la infracción al artículo 11 de la O. M. de 24.9.70 en relación con el 8, 6 y 3 de D. 2530/70 de 20.8 advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 20 de noviembre de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César-Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.952

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Félix González Ubiaga con último domicilio conocido en la c/ Gonzalo de Berceo, 4-1º B de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 2.10.86 en el expediente SS-345/86, Acta nº 346/86 imponiendo la sanción de 100.000 (Cien mil) pesetas por la infracción al artículo 64 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (B.O.E. de 20.7) advirtiéndolo de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 20 de noviembre de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César-Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.953

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa María Fernández Carnero con último domicilio conocido en la c/ Somosierra nº 15 de Logroño se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 19.9.86 en el expediente 133/86, A.L. 411/86 imponiendo la liquidación de cuotas por 15.510 (Quince mil quinientos diez) pesetas por la infracción al artículo 6, 9 y 11 del Decreto 2530/70 de 28.8 (B.O.E. 15.9.70) advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 20 de noviembre de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César-Eloy Carnicero del Riego.

Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

Depósito de Estatutos de la Asociación de Trabajadores Asalariados en domicilio ajeno (T.A.D.A.) III.B.954

En cumplimiento del artículo 4º de Real Decreto 873/1977 de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina y a las 13 horas del día 13 del mes de noviembre de 1986, han sido depositados los Estatutos de la Asociación de Trabajadores Asalariados en domicilio ajeno (T.A.D.A.), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Provincial y acogerá a los trabajadores-as que presten sus servicios laborales en domicilios ajenos y que voluntariamente soliciten su afiliación, siendo los firmantes del acta de constitución: Dª María Angeles Mateo Garrido, Dª Ana Isabel Gordo Murillo, Dª Victoria Santamaría Gómez, Dª Soledad Ruiz Urzanque, Dª María Angeles Pérez Izaguirre, Dª María Mar Etayo Antón, Dª María Teresa Garrido Martínez-Peña, Dª Azucena Valdemoros Vicente, Dª Mercedes Etayo Antón y Dª Luisa María Ruiz Urzanqui.

Logroño, 13 de noviembre de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Martínez Berceo.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)

III.C.1073

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este Tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiente en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 5 reguladora de la tasa por prestación del servicio del Timbre Municipal.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIERAN ESPECIAL.

Disposición General.— 1. En uso de las facultades concedidas en el artículo 199, b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

2. Será objeto de esta exacción la utilización de servicios especiales de vigilancia prestados:

a) A establecimientos que por su naturaleza lo requieran.
b) Con ocasión de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen, o por la necesidad de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así la exijan.

3. No estarán sujetos los servicios de vigilancia establecidos por el Ayuntamiento o que deba tener establecidos con carácter general.

4. Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devendo de la tasa aun cuando estos no solicitaran la prestación de tales servicios, revistiendo los demás carácter voluntario y su prestación requerirá la previa petición de parte.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está

determinado por la prestación de los servicios enumerados en el punto dos de la Disposición General.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— 1. Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa, las personas naturales o jurídicas:

a) Titulares de los establecimientos o empresarios de los espectáculos y esparcimientos en cuyo particular beneficio redunde la prestación del servicio, o que los hayan especialmente provocado, o cuando la prestación tenga carácter obligatorio a tenor de lo establecido en el número 4 del punto segundo de esta Ordenanza.

b) Peticionarios de servicios de carácter voluntario.
2. Responderán solidariamente con los sujetos pasivos de las tasas y derechos regulados en esta Ordenanza los propietarios o poseedores de los locales de espectáculos.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— 1. Se tomará como base de gravamen de la presente tasa el número de efectivos personales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en ésta.

2. A los efectos del número anterior, no se computará con cargo al servicio especial de vigilancia los efectivos correspondientes al servicio ordinario, cuando ambos son coincidentes.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— 1. Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Horario comprendido entre las 8 y 20 horas:

1. Por cada policía que intervenga, siempre que su actuación tenga una duración inferior a dos horas: 1.000 Pts.
2. Por cada policía que intervenga, pasadas las dos primeras horas, por cada hora: 1.000 Pts.

Segunda: Horario comprendido entre las 20 y 24 horas:

1. Por cada policía que intervenga, siempre que su actuación tenga una duración inferior a dos horas: 1.500 Pts.
2. Por cada policía que intervenga, pasadas las dos primeras horas, por cada hora: 1.500 Pts.

Tercera: Horario comprendido entre 24 y 8 horas:

1. Por cada policía que intervenga, siempre que su actuación tenga una duración inferior a dos horas: 2.000 Pts.
2. Por cada policía que intervenga, pasadas las dos primeras horas, por cada hora: 2.000 Pts.

2. Las cuotas exigidas por los servicios regulados en esta Ordenanza tendrán el carácter temporal que se desprende de las anteriores tarifas y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

(continuará)